



# NOTA INFORMATIVA

**Febrero 021/2014**

Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y su protocolo, hechos en Lima, el veintisiete de abril de dos mil once

 NATERA

## Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y su protocolo, hechos en Lima, el veintisiete de abril de dos mil once

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 26 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en Lima, el veintisiete de abril de dos mil once” (el “Decreto”, el “Convenio”, “México”, “Perú” y el “Protocolo”, según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Decreto, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo del Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”).

### A. Impuestos comprendidos (artículo 2)

Conforme al artículo 2, los impuestos a los que aplica el Convenio son, en el caso de Perú, el impuesto sobre la renta, y en el caso de México, (i) el impuesto sobre la renta federal y (ii) el impuesto empresarial a tasa única.

### B. Definiciones generales (artículo 3)

En términos del Convenio, la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado, salvo cuando el transporte se realice únicamente entre dos puntos situados en el otro Estado, abandonando el criterio de sede de dirección efectiva previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso g).

Por otra parte, el término “nacional” tratándose de personas físicas o naturales, significa cualquier persona que posea la nacionalidad de un Estado contratante, excluyendo el criterio de ciudadanía contemplado en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso i).

### C. Residente (artículo 4)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el lugar de constitución es un criterio relevante para determinar la residencia de una persona moral para efectos del Convenio (primer párrafo).

Además, se señala que tratándose de personas morales residentes en ambos Estados, las autoridades resolverán el conflicto de residencia mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En caso de no llegar a un acuerdo, la persona moral no tendrá derecho a solicitar ninguno de los beneficios o exenciones establecidos en el Convenio (tercer párrafo).

### D. Establecimiento permanente (artículo 5)

A diferencia del plazo de 12 meses señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Convenio una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, constituirán un establecimiento permanente (“EP”) si su duración excede de 6 meses. Además, se considera que existe un EP respecto de las actividades de supervisión relacionadas con los conceptos antes descritos, cuando dichas actividades continúen durante un periodo superior a 6 meses (tercer párrafo, inciso a).

En adición a los supuestos previstos en el Convenio Modelo de la OCDE, se considera que el concepto de EP también comprende la prestación de servicios por parte de una empresa, incluyendo servicios de consultoría, por medio de empleados u otras personas naturales encomendadas por la empresa para dicho propósito, cuando las actividades de esa naturaleza continúen por un periodo o periodos que en total excedan 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses (tercer párrafo, inciso b).

Además, el concepto de EP también incluye a la asistencia técnica<sup>1</sup> prestada por una empresa, por medio de empleados u otras personas físicas encomendadas para ello, en caso que tenga una duración que exceda de 90 días dentro de un periodo de 12 meses<sup>2</sup> (tercer párrafo, inciso c).

<sup>1</sup> Por asistencia técnica se entenderá la transmisión de conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados antes mencionados (artículo 2 del Protocolo).

<sup>2</sup> Para el cómputo de los plazos a que se refieren los supuestos antes mencionados, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra (en términos del artículo 9 del Convenio), deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada,

En adición a los supuestos comprendidos en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Convenio se considera que una empresa aseguradora de un Estado tiene un EP en el otro Estado (con excepción de los reaseguros), si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente (sexto párrafo).

Respecto a los supuestos en los que no se considera que existe un EP, a diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio excluye la utilización de instalaciones y el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a una empresa, con el único fin de entregarlas (cuarto párrafo).

Por regla general una empresa no tendrá un EP en un Estado por el sólo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. En adición a lo señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio establece que un agente no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente cuando realice todas o casi todas sus actividades en nombre de una empresa, y las relaciones comerciales o financieras entre el agente y esa empresa difieran de las condiciones que hubieran sido acordadas entre personas independientes (séptimo párrafo).

#### E. Rentas de bienes inmuebles (artículo 6)

En adición a los supuestos previstos en el Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio incluye en la aplicación de este artículo a las rentas que deriven de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes (cuarto párrafo).

#### F. Beneficios empresariales (artículo 7)

Por regla general, los beneficios de una empresa de un Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado por medio de un EP situado en el mismo, caso en el cual los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este último Estado en la medida en que puedan atribuirse al EP (primer párrafo).

siempre y cuando las actividades sean idénticas o sustancialmente similares (tercer párrafo).

Para la determinación de los beneficios del EP, se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del mismo (incluyendo los gastos de dirección y generales de administración), ya sea que se efectúen en el Estado en el que se encuentre el EP o en otra parte (tercer párrafo)<sup>3</sup>.

Por otra parte, se señala en el Convenio que no se atribuirá ningún beneficio a un EP por el sólo hecho de que el mismo compre bienes o mercancías para la empresa (cuarto párrafo).

Cabe señalar que los beneficios imputables al EP se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma (quinto párrafo).

#### G. Transporte marítimo y aéreo (artículo 8)

En términos del Convenio los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, abandonándose el criterio de imposición en el Estado en donde estuviere situada la sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo).

En congruencia con la Reserva formulada por México al artículo 8 del Convenio Modelo de la OCDE, no se incluye en la aplicación de este artículo a los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (segundo y tercer párrafos del Convenio Modelo de la OCDE).

Para efectos de este artículo el término “beneficios” comprende: (i) los ingresos brutos que deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y, (ii) los intereses sobre cantidades generadas por dicho concepto, siempre que sean inherentes e incidentales a la explotación.

Además, se señala que la expresión “explotación de buques o aeronaves” comprende: (i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo; y, (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre y cuando dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación de

<sup>3</sup> Lo anterior solamente será aplicable si los gastos pueden ser atribuidos al EP de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado en el cual el EP esté situado (artículo 3 del Protocolo).

buques o aeronaves en tráfico internacional por esa empresa (segundo párrafo, incisos a y b).

A diferencia de lo previsto en el Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio excluye de la aplicación de este artículo a los beneficios provenientes del uso de transporte terrestre (segundo párrafo, parte final).

#### H. Dividendos (artículo 10)

De conformidad con el Convenio, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en éste último (primer párrafo).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio prevé un límite distinto al gravamen que podrá ser impuesto por el Estado en el que resida la sociedad que paga los dividendos –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado-, que será del:

1. 10% del importe bruto del dividendo si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla (directa o indirectamente) no menos del 25% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y.
2. 15% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Para efectos del Convenio, se entiende por “dividendos” las rentas de las acciones u otros derechos (excepto los de crédito) que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales, las rentas de otros derechos y otros ingresos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado en donde reside la sociedad que hace la distribución de dividendos (tercer párrafo).

Por otra parte, a diferencia de lo que establece el Convenio Modelo de la OCDE, se señala que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado, presta en el Estado del que proceden los dividendos, servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos esté efectivamente vinculada con dicha base fija. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 14 del Convenio (quinto párrafo).

En adición a lo previsto por el Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio señala que cuando una

sociedad tenga un EP en el otro Estado, los beneficios de ese EP atribuibles a la sociedad pueden ser sometidos a un impuesto retenido en la fuente, respetando el límite descrito en párrafos anteriores (sexto párrafo).

#### I. Intereses (artículo 11)

Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último (primer párrafo).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio prevé un límite distinto al gravamen que será impuesto por el Estado del que procedan los intereses –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado-, que será del 15% del importe bruto de los intereses pagados (segundo párrafo).

No obstante, los intereses sólo podrán someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo cuando (tercer párrafo):

1. El beneficiario efectivo sea uno de los Estados, una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de uno de los Estados, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad de alguno de los Estados y otorguen préstamos por un periodo no menor a 3 años<sup>4</sup>; y,
2. Los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el anterior numeral.

Para efectos del Convenio, se entiende por “intereses” las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos (cuarto párrafo).

Por otra parte, a diferencia de lo que establece el Convenio Modelo de la OCDE, se señala que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado, presta en el Estado del que proceden los

<sup>4</sup> En este último caso, los intereses que perciban dichos bancos deberán ser gravados en el país de residencia.

intereses, servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses esté efectivamente vinculado con dicha base fija. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 14 del Convenio (quinto párrafo).

#### J. Regalías (artículo 12)

Se señala que las regalías pagadas a un residente de un Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente. No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 15% del importe bruto de las regalías (primer y segundo párrafos).

Por otra parte, el Convenio establece un concepto más amplio de “regalías” respecto del señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho al uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras protegidas por los derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido; las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos; o el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; así como por las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos<sup>5</sup> (tercer párrafo).

Adicionalmente, a diferencia de lo que establece el Convenio Modelo de la OCDE, se señala que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado, presta en el Estado del que proceden los intereses, servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicha base fija. En

<sup>5</sup> Cabe señalar que los pagos relativos a aplicaciones informáticas (*software*) serán objeto de aplicación de este artículo cuando se transfiera solamente una parte de los derechos sobre el programa, ya sea que los pagos se efectúen en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación para su explotación comercial, como si los mismos corresponden a una aplicación adquirida para uso empresarial o profesional del comprador (artículo 12 del Protocolo).

este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 14 del Convenio (cuarto párrafo).

Por otra parte, el Convenio contempla una regla para determinar cuándo se considera que las regalías proceden de un Estado (*i.e.* cuando el deudor sea un residente de ese Estado). Cabe señalar que cuando quien paga las regalías (siendo o no un residente de uno de los Estados), tenga en uno de los Estados contratantes un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y sean soportadas por dicho EP, las regalías serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el EP (quinto párrafo).

#### K. Ganancias de capital (artículo 13)

Siguiendo la reserva formulada por México al artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado, pueden someterse a imposición en el Estado de fuente cuando más del 50% de su valor procede (directa o indirectamente) de bienes inmuebles situados en dicho Estado de fuente (tercer párrafo).

De igual manera las ganancias que un residente obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad residente en el otro estado, pueden someterse a imposición en el Estado de fuente si el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del periodo de 12 meses anteriores a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20% o más del capital de esa sociedad (cuarto párrafo).

Cabe señalar que las ganancias de capital distintas a las mencionadas anteriormente pueden someterse a imposición en los dos Estados (sexto párrafo).

#### L. Servicios personales independientes (artículo 14)

Apartándose del Convenio Modelo de la OCDE, se incluye este artículo estableciéndose que las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo podrán ser sometidas a imposición en su Estado de residencia, siempre y cuando no tengan una base fija de la que dispongan regularmente en el otro Estado con el propósito de realizar sus actividades (primer párrafo).

En caso de contar con una base fija o de que su presencia exceda de 183 días en un periodo de 12 meses, las rentas atribuibles a la misma o que se deriven de sus actividades podrán someterse a imposición en el Estado fuente (primer párrafo).

Para estos efectos la expresión “servicios profesionales” comprende las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo, o pedagógico y las de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores (segundo párrafo).

Cabe señalar que los principios de establecimiento permanente serán aplicables al término de base fija en el caso de México (décimo cuarto párrafo del Protocolo).

#### M. Artistas y deportistas (artículo 17)

Además de los supuestos previstos en el Convenio Modelo de la OCDE, el Convenio establece que podrán someterse a imposición en el Estado de fuente las rentas obtenidas por un residente de un Estado derivadas de cualquier actividad personal relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista (primer párrafo).

#### N. Pensiones (artículo 18)

En términos del Convenio, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado por razón de un empleo anterior, solo podrán someterse a imposición en ese Estado (primer párrafo).

Sin embargo, dichas rentas solo pueden someterse a imposición en el otro Estado si la persona física residente y nacional de ese Estado (segundo párrafo).

#### O. Otras rentas (artículo 21)

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 21 del Convenio Modelo de la OCDE, se establece que las rentas obtenidas por un residente de un Estado no mencionadas en los demás artículos del Convenio, y procedentes del otro Estado, también podrán someterse a imposición en el Estado de fuente (primer párrafo).

#### P. Límites de beneficios (artículo 22)

De conformidad con el Convenio no serán aplicados los beneficios mencionados en artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías), si el

propósito principal de cualquier persona vinculada con la creación o atribución de las acciones, u otros derechos en relación con los cuales los dividendos, intereses y regalías se pagan, sea el de obtener ventajas de dichos artículos mediante tal creación o atribución.

Cabe señalar que las disposiciones previstas en el Convenio no impedirán a los Estados aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (*i.e.* regímenes fiscales preferentes).

#### Q. Eliminación de la doble imposición (artículo 23)

En términos del Convenio y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (segundo párrafo):

1. El impuesto peruano pagado por ingresos provenientes de Perú, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y,
2. En el caso de una sociedad que detente al menos el 10% del capital de una sociedad residente en Perú, de la cual recibe dividendos, el impuesto peruano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos.

#### R. No discriminación (artículo 24)

Es importante señalar que el Convenio no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

#### S. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 25)

Se establece que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por alguno de los Estados implican o pueden implicar una imposición contraria a las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna del Estado en cuestión, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o nacional, dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida en comento (primer párrafo).

En este sentido, si la autoridad competente estima fundada una reclamación y no puede por sí misma adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con

la autoridad competente del otro Estado, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al convenio (segundo párrafo).

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo (tercer párrafo).

#### T. Entrada en vigor (artículo 28)

Se señala que el Convenio entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna, esto es, el 19 de febrero de 2014 (primer párrafo).

Por otra parte, se señala que las disposiciones del Convenio surtirán sus efectos en México de la siguiente forma:

1. Respecto de los impuestos retenidos en el Estado de fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del 1 enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor; y,
2. Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal, que inicie a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

#### U. Denuncia (artículo 29)

Se establece que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que un Estado lo dé por terminado mediante aviso de terminación, a través de la vía diplomática. (primer párrafo).

#### V. Protocolo

De conformidad con el Protocolo, si en una fecha posterior Perú acuerda con un tercer Estado una tasa inferior aplicable a dividendos, intereses o regalías, tal tasa deberá ser aplicable para cualquier beneficiario efectivo que sea residente en México, sin que dicha tasa sea menor al 10% tratándose de intereses y regalías (artículo 1 del Protocolo).

Por otra parte, las disposiciones de los artículos 11 (intereses) y 13 (ganancias de capital) no serán aplicables si el perceptor no está sujeto a imposición o está exento en relación con esa renta de acuerdo a la legislación doméstica (artículo 5 del Protocolo).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.